

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

RESOLUCION No. CSJATR18-29 Miércoles, 24 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00910-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CASILDA MERCEDES RUA DE TRUYOL, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.543.115 quien solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2016-00036 contra el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00910-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CASILDA MERCEDES RUA DE TRUYOL, consiste en los siguientes hechos:

"CASILDA MERCEDES RÚA DE TRUYOL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.543.115, actuando como persona accionante dentro de la Tutela de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a usted para solicitarle su intervención a fin de que ejerza la función de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, dentro de la Acción de Tutela con radicación N° 2016-0036-00, que actualmente cursa en el Juzgado 19° Civil Municipal del Circuito, ya que a la presente se han excedido los términos judiciales para obtener una solución pronta y definitiva al conflicto jurídico que se le planteó al señor juez cor» la presentación de esta acción; ya que no obstante la orden perentoria del Juez en el INCIDENTE DE DESACATO, dirigida a COMEVA E.P.S., a la fecha presente no la han obedecido, para que mi derecho se respete, el cual continúa vulnerado causándome grandes daños materiales y morales. En consecuencia, solicito se sirva proveer para que su orden se cumpla de conformidad con lo establecido en el Arts. 52 y 53 del Decreto 2591.

No existiendo a la fecha presente, pronunciamiento alguno en detrimento de mi derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

HECHOS

- 1. Con fecha abril 5 de 2.016, el Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Oralidad del Circuito, concedió la protección de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad, petición y salud, vulnerados por COMEVA E.P.S.; para que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, me autorizara y programara mi operación de la mano izquierda, del SÍNDROME TÚNEL CARPIANO.
- 2. Con la omisión del señor Juez de resolver mis peticiones dentro de términos razonables se me están causando perjuicios irreparables ya que no obstante DESPUÉS DE HABERSE ORDENADO LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES PARA MI OPERACIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



HABERSE PROGRAMADO TAMBIÉN, CON LA FECHA PARA REALIZAR LA CIRUGÍA CORRESPONDIENTE, CUANDO ESTABA YA LISTA, EN LA SALA DE CIRUGÍA DE LA CLÍNICA, PARA SER OPERADA POR EL ESPECIALISTA COMPETENTE, DOCTOR EDUARDO NORIEGA, ESTE ME INFORMÓ, QUE NO PODÍA OPERARME, POR FALTA DE INGRESOS Y PORQUE NO TENÍA ORDEN DE COOMEVA E.P.S., PARA MI OPERACIÓN; POR LO TANTO, CONTINÚO SIN HABER SIDO OPERADA, SUFRIENDO TODOS LOS PERJUICIOS Y DETRIMENTO EN MI SALUD, EN MI ESTABILIDAD EMOCIONAL Y SÍQUICA, DEBIDO A LA FALTA DE SERIEDAD DE COOMEVA E.P.S., PARA CONMIGO, DERECHO QUE ME FUE PROTEGIDO; POR LO TANTO SOLICITO A ESTE SALA DISCIPLINARIA, HAGA EFICÁZ LA CAPTURA

OBLIGADOS A CUMPLIR CON EL FALLO DE TUTELA, EMPEZANDO POR EL GERENTE DE COOMEVA E.P.S. REGIONAL, PARA QUE CUMPLAN EL ARRESTO HASTA QUE EL FALLO SEA DEBIDAMENTE ACATADO Y MIS DERECHOS SEAN DEBIDAMENTE RESPETADOS.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de noviembre de 2017, pronunciándose en los siguientes términos:

"JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en mi condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, con todo respeto manifiesto a usted que rindo el informe requerido en la vigilancia de la referencia, dentro del término señalado.

Fundamento mi pronunciamiento en los siguientes aspectos HECHO Y DE DERECHO:

Con ocasión a Acción de Tutela instaurada por la Señora CASILDA MERCEDES RUA DE TRUYOL contra COOMEVA EPS, este despacho judicial profirió sentencia el día 5 de abril de dos mil dieciséis (2016)., resolviendo a su vez: MPRIMERO: Conceder la protección constitucional de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, vida, igualdad, petición y salud invocados por la accionante CASILDA MERCEDES RUA DE TRUYOL vulnerados por COOMEVA E.P.S., SEGUNDO: Ordenar a COOMEVA E.P.S., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, le autorice y programe a la señora CASILDA MERCEDES RUA DE TRUYOL, de la mano izquierda por el SINDROME TUNEL CARPIANO. Por supuesto, debe realizar las diligencias necesarias para que dicho procedimiento quirúrgico le sea realizado en un tiempo razonable, de modo que no se siga desmejorando su estado de salud y calidad de vida. ...

Mediante memorial de fecha 15 de abril de 2016, la señora CASILDA MERCEDES RUA DE TRUYOL promueve Incidente de Desacato.

Por Auto de fecha 20 de abril y fijado mediante estado No. 37 de 22 de abril de 2016 se resolvió: "PRIMERO: Antes de proceder a admitir el presente incidente de desacato este Despacho Judicial considera pertinente oficiar a la parte tutelada a fin de que informe, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de abril...", cumplido lo anterior con oficios No. 438-439.

Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2016, la Incidentalista solicita la apertura del trámite incidental.

En auto de fecha 10 de mayo de 2016 y fijado por estado el 12 de mayo del mismo año, este despacho judicial resuelve: 1 'PRIMERO: ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO...

SEGUNDO CORRASE traslado a la parte accionada... TERCERO: OFICIESE a la Superintendencia de salud para que tome atenta nota del presente incumplimiento y tome los correctivos del caso."

Cumplido lo anterior con oficios No. 2016-00036.

Word.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia Este despacho Judicial se pronunció mediante auto de fecha Junio 07 de 2016 y fijado en estado el día 9 de junio del mismo año, resolviendo: MJ.Declarar Probado el desacato al fallo de tutela... 2. Sancionar a la entidad accionada COOMEVA EPS, por medio de su representante legal, Sra. PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELAEZ... 3. Sancionar a la entidad accionada COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE, por medio de su Gerente Sr. CARLOS ALBERTO BARRAZA CORONELL... 4. Compulsar copias de la presente actuación a la Superintendencia de salud... 5. La multa impuesta a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura... 6. Consúltese al superior Jerárquico para la decisión pertinente... 7. Compúlsense las copias del presente incidente para efectos de la consulta, a costa del incidentalista."

Mediante oficio No. 568 de 13 de junio de 2016, fue en consulta al superior, previo reparto y siendo asignado el mismo para su conocimiento al Juzgado Décimo Civil del Circuito resolviendo el mismo mediante providencia de Junio 24 de 2016 lo siguiente: "PRIMERO: Remitir el expediente contentivo del trámite Incidental del Desacato promovido por la señora CASILDA MERCEDES RUA TRUYOL en nombre propio contra COOMEVA E.P.S., que se tramita en el Juzgado Diecinueve (19°) Municipal de Barranquilla, a dicho Juzgado para que notifique en debida forma a la parte accionada el Auto de fecha 07 de Junio de 2016, dejando prueba de la misma en el expediente, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..." Devuelto el mismo por el superior mediante oficio No. 0363 y recibido en la secretaria del Juzgado 19 Civil Municipal el día 1 de Julio de 2016.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2016 y fijado en estado el día 7 de julio de 2016 se resolvió: ,f / . Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva del presente proveído.1'

Por auto de fecha 08 de julio de 2016 se ordenó realizar la notificación en debida forma a la parte accionada el auto de fecha 07 de Junio de 2016. Cumpliendo lo anterior con oficios 2016-00036.

En escrito suscrito por la señora ROSA AMELIA CAVIEDES ROMERO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES de COOMEVA E.P.S., se recibido en la secretaria de este despacho el día 14 de julio de 2016 solicitan la Nulidad y Revocatoria de la sanción arresto y multa, argumentando que la sanción no va contra las personas que no son representantes legales de esa entidad, aportando en su escrito certificación donde dan cuenta que los señores PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELAEZ Y CARLOS ALBERTO BARRAZA CORONELL no se encuentran desempeñando cargos en la E.P.S. COOMEVA.

Por Auto de fecha 2 de agosto de 2016 y fijado en estado el día 4 de agosto de 2016 se resolvió: 11J.Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de fecha 10 de mayo de 2016... 2. ORDENAR ABRIR INCIDENTE DE DESACATO... 3. Requiérase al gerente general... 4. Córrase traslado a la parte accionada..." cumplido con oficios No. 720 y 721.

Este despacho en fecha 23 de agosto de 2016 resolvió: "I. Dejar sin efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2016... 2.rechazar de plano la nulidad presentada por el accionado Coomeva EPS... 3. Ordenarla notificación del auto de fecha 07 de junio de 2016..."

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Mediante oficio No. 814 de fecha 29 de julio de 2016 se remitió el incidente de desacato al superior Juzgado Décimo civil del Circuito para consulta.

Por auto de 5 de septiembre de 2016 el Juzgado Décimo Civil del Circuito resolvió: "i. Admítase la consulta de la providencia de fecha 07 de junio de 2016. Proferida por el Juzgado diecinueve (19°) Civil Municipal de Barranquilla... 2. De la presente Consulta de incidente de Desacato, córrase traslado a la titular de la entidad accionada..."

Por auto de 14 de Octubre de 2016 el Juzgado Décimo Civil del Circuito resolvió M PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 07 de Junio de 2016, proferida por el Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Barranquilla, mediante la cual se impuso sanción por Desacato la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Y devolviendo el expediente de la referencia al Juzgado 19 Civil Municipal mediante oficio No. 627 de Octubre 24 de 2016.

En auto de fecha 31 de octubre y notificado el 03 de noviembre de 2016 este despacho resolvió "1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla..."

Mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 201 ó este despacho resolvió I. Decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de mayo de 2016... 2. ORDENAR ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el representante legal de EPS COOMEVA, señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO...

Por medio de apoderado judicial la incidentalista presento escrito en la secretaria del juzgado 19 civil municipal memorial en fecha 24 de noviembre de 2016 insistiendo en el incidente de desacato, puesto que a la fecha de la presentación del memorial la parte accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial.

En auto de fecha 14 de diciembre de 2016 este despacho resolvió: ' i. Abrase a pruebas el presente incidente de desacato por el termino de diez (10) días..."cumplido lo anterior con oficios No. 1141-1142-1143.

En escrito de 11 de enero de 2017 COOMEVA EPS da respuesta al Incidente de desacato, solicitando a su vez se ordene el cierre y archivo del incidente de desacato. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2017 el juzgado 19 civil municipal de barranquilla resuelve "PRIMERO: Se hace necesario requerir a la accionante para indique si la accionada COOMEVA EPS dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela..."cumplido lo anterior en oficio 027.

En auto de 23 de febrero de 2017 este despacho resolvió "PRIMERO: Se hace necesario requerir por última vez a la accionante para que indique si la accionada COOMEVA EPS dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela..." cumplido lo anterior con oficio No. 136.

En memorial de fecha 23 de febrero de 2017 mediante apoderado la incidentalista reitera el incidente de desacato en conocimiento.

Que el 1 de marzo de 2017 se acercó a la secretaria del juzgado 19 civil municipal de barranquilla la señora CASILDA MERCEDES RUA TRUYOL, quien inmediatamente se escuchó en declaración juramentada, tomada por la Juez del despacho en asocio con el oficial mayor.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia En auto de fecha 13 de marzo de 2017 el juzgado 19 civil municipal resolvió "PRIMERO: Tener por desacatada la orden impartida... SEGUNDO: Sancionar a COOMEVA EPS quien se encuentra representado legalmente por MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO... TERCERO: Consúltese esta providencia..." Cumplido con oficios No. 185 y 186.

Por escrito de fecha 22 de marzo de 2017 COOMEVA EPS solicita Nulidad de la sanción de arresto y multa contra MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO argumentando que la sanción no va dirigida contra la persona directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela, manifestando a su vez que la persona responsable es el señor LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO.

El día 30 de marzo de 2017 el juzgado 19 civil municipal se pronuncia resolviendo "PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la accionada... SEGUNDO: • Tener por desacatada la orden impartida en el fallo de tutela... TERCERO: sancionar a COOMEVA EPS,

quien se encuentra representado legalmente por Dr. LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO... CUARTO: consúltese esta providencia..." cumplido con oficios 243-244.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2017 resolvió PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 30 de marzo de 2017...

A través de memorial de fecha 24 de mayo de 2017 la incidentalista reitera nuevamente el incidente de desacato, pues hasta la fecha no le habían realizado el procedimiento ordenado en tutela.

La incidentalista en memorial de 30 de mayo de 2017 manifiesta que COOMEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por auto de 31 de mayo de 2017 el juzgado 19 civil municipal resolvió Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Cumplido lo anterior con oficio 502 dirigido al comandante de POLICÍA NACIONAL SIJIN.

COOMEVA EPS, a través de su analista jurídico presenta memorial en la secretaria del Juzgado 19 civil municipal en fecha Agosto 2 de 2017 solicitando Inejecución y/o inaplicación de la orden de arresto y multa dictada contra LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO, manifestando a su vez "haberse realizado todos los trámites internos para lograr que el accionante pueda acceder a fas pretensiones solicitadas en el fallo de tutela".

Por auto de fecha 8 de agosto de 2017 el Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla resolvió "PRIMERO: se hace necesario requerir a la Sra. CASILDA RUA DE TRUYOL con el fin que indique a este despacho si la accionada ya dio cumplimiento... cumplido con oficio 615.

En memorial de 22 de agosto manifiesta la incidentalista que hasta la fecha continua sin realizarle la operación, solicitando a su vez se requiera el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL.

En auto de fecha 28 de agosto de 2017 esta dependencia judicial resolvió "¡.Oficiar con destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN, con el fin de que materialicen la orden emitida por este despacho y comunicada mediante oficio 502 de fecha junio 22 de 2017. 2. Póngase en conocimiento oficiando con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD informándole que COOMEVA E.P.S. no le ha dado cumplimiento a la orden

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

emitida por este despacho, para que tome las medidas correctivas y coercitivas del caso..."

En escrito de fecha 25 de septiembre de 2017 la superintendencia de salud da respuesta a lo ordenado en auto de 28 de agosto de 2017.

Que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 se ordenó poner en conocimiento de la procuraduría general de la nación informándole que COOMEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, para que tome las medidas Disciplinarias correctivas y coercitivas del caso.

En escrito de recibido en la secretaria de este despacho el día 13 de octubre del presente año la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL BARRANQUILLA, dio respuesta al oficio NO. 0502 emitido por este despacho en los siguientes términos que con el fin de dar captura al Dr. LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO se dirigieron a las instalaciones de COOMEVA EPS, ubicadas en la carrera 55 No. 72-106 piso 8 a fin de hacer efectiva la orden de arresto, donde les informan mediante certificación que el señor LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO, presto sus servicios como coordinador de fallos de tutela hasta el 4 de septiembre de 2017, así mismo manifestaron en el escrito que no ha sido posible dar con la ubicación del mencionado. Por lo anterior considera este despacho judicial que no existe ni ha existido en las actuaciones realizadas ninguna omisión por parte de la señora Juez, toda vez que desde la solicitud del incidente de desacato se ha dado respuesta o actuaciones en la mayor brevedad posible. Así mismo se hace saber que COOMEVA EPS realiza movimientos sistemáticos y dilatorios en el cambio de representante legal en el entendido que cuando se realiza o se va a ejecutar la sanción y/o orden de arresto solicitan la inejecución de la sentencia, tal como puede dar cuenta con las actuaciones dadas en el presente Incidente de Desacato, igualmente y de ser necesario el expediente se encuentra a su disposición en el momento que se requiera, si considera necesaria una inspección judicial sobre el mismo, estando prestos a colaborar en todo lo que sea necesario, considerando que no se ha actuado con arbitrariedad, sino dentro de los parámetros legalmente establecidos.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar del informe rendido por la funcionaria, encuentra esta Corporación que no existe certeza sobre la normalización de la deficiencia, y a pesar que el funcionario señaló que las providencias dentro del proceso objeto de vigilancia, se dictaron conforme a derecho y dentro de los términos procesales, no aporto copia de lo surtido dentro del trámite del proceso.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ17-1013 del 21 de diciembre de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, respecto de la Acción de Tutela de radicación



No. 2016 - 0036. Dicho auto fue notificado el 11 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

No obstante, como quiera que se venció el término para rendir descargos la funcionaria se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa puesto que si bien dio respuesta al requerimiento inicial existen aspectos que no han sido constatados y teniendo en cuenta que se trata de un incidente de desacato se requiere la verificación respecto al cumplimiento estricto de los términos judiciales.

En vista de ello, se ordenó mediante auto CSJATAVJ18-13 del 17 de enero de 2018, practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2016-00130, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicitó la remisión inmediata del proceso a esta Corporación a fin de surtir lo anterior.

Mediante Oficio radicado el 23 de enero de 2018 suscrito por la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla en el que manifestó:

"JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en mi condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, con todo respeto manifiesto a usted que en virtud de la apertura de la vigilancia Administrativa en mi contra pongo a su disposición el expediente en original del incidente de desacato con numero de radicación No. 2016-00036-00 seguido por CASILDA MERCEDES RUA DE TRUYO contra COOMEVA E.P.S., toda vez que no fue posible aportar las copias solicitadas, toda vez que el expediente en comento fue enviado al centro de fotocopiado de la rama judicial, sin embargo toco dirigirnos al mismo por cuanto el contrato de copiado que tenía la rama judicial expiro, sin que se hubiesen podido realizar las fotocopias correspondientes.

Por lo anterior se envía el expediente en comento con tres cuadernos de 123, 125 y 33 folios respectivamente".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron aportadas las siguientes:

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia Expediente contentivo de la acción de tutela e incidente de desacato de radicación No. 2016-00036

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en resolver el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-00036?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal Barranquilla cursa incidente de desacato radicado bajo el No. 2016-00036

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito en su escrito de vigilancia señala que el Despacho ha excedido los términos judiciales para obtener la solución pronta e inmediata al conflicto. Indica que presentó incidente de desacato y a no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, lo que le ha generado perjuicios.

Que la funcionaria judicial refiere que la quejosa presentó incidente de desacato el 15 de abril de 2016, y mediante auto del 20 de abril admitió el incidente de desacato. Seguidamente, la incidentalista solicita la apertura al trámite incidental, y mediante auto del 10 de mayo el Despacho dio apertura a dicho trámite. Más adelante el Despacho mediante proveído del 07 de junio de 2016 se resolvió sancionar a la entidad accionada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Luego de surtidas varias actuaciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla con proveído del 14 de octubre de 2016, en grado de consulta, resolvió revocar la decisión del 07 de junio de 2016 mediante el cual se impuso sanción, y se devolvió al Despacho el 24 de octubre de 2016.

Seguidamente el Juzgado Diecinueve Civil Municipal Barranquilla mediante auto del 10 de noviembre de 2016 resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, y el incidentalista mediante escrito del 24 de noviembre de 2016 reiteró la solicitud de incidente de desacato.

Esa sede judicial surtió varias actuaciones tendientes a determinar el cumplimiento de la orden judicial, y mediante proveído del 13 de marzo de 2017 se resolvió sancionar a la entidad accionada, ante dicha orden, la entidad accionada presentó solicitud de nulidad, la cual fue resuelta mediante auto del 30 de marzo de 2017, y confirmada en proveído del 24 de mayo de 2017. Nuevamente, la incidentalista presenta reiteración del incumplimiento a la orden de tutela.

La funcionaria explica que ha proferido decisiones tratando de materializar la orden de tutela, por lo que requirió tanto a la Policía Nacional, como a la Superintendencia de Salud y a la Procuraduría, esta última, en proveído del 29 de septiembre de 2017 a fin de que adopte las medidas disciplinarias y coercitivas contra COOMEVA EPS puesto que no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Visto entonces los hechos y pruebas que rodearon la presente vigilancia, esta Sala observa que en efecto se surtió acción de tutela e incidente de desacato contra la entidad COOMEVA EPS. Advierte esta Sala que se han surtido diversas actuaciones tendientes a la materialización de la orden impartida, y de igual manera, que la misma hasta la fecha de la inspección del expediente no se ha cumplido.

La funcionaria refiere en su informe las actuaciones judiciales surtidas, las cuales fueron valoradas por esta Sala, y se constató que en efecto se han requerido en varias oportunidades a la accionada para el cumplimiento de la orden, y al no darse lo anterior, se ha instruido para la ejecución de la sanción. No obstante ello, esta Sala ha notado que las órdenes impartidas por el Despacho no han garantizado el pleno cumplimiento de la orden judicial.

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-325/15 - Corte Constitucional, que los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", le reconocen a la persona beneficiaria de un fallo de tutela la facultad para acudir ante la autoridad judicial competente y pedir el cumplimiento de la orden emitida por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o para solicitar que sea sancionada la autoridad o el particular incumplido a través del incidente de desacato.

En relación con lo primero, el artículo 23 del ya citado decreto, dispone que el juez que dicte el fallo de amparo debe propender porque el mismo se cumpla. Por su parte, el artículo 27 de la misma normatividad regula el procedimiento según el cual se pone en conocimiento del juez de primera instancia el incumplimiento de un fallo de tutela, para que éste adelante todas las gestiones necesarias a efectos de poner fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario amparado.

El referido artículo 23 del decreto reglamentario citado establece lo siguiente:

iso 6 Edificio Lara Bonilla al.gov.co "Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto".

Por su parte, el artículo 27 dispone que:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

De otro lado, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, regula la figura del desacato como un mecanismo a través del cual el juez de primera instancia constitucional, mediante un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en una sentencia de tutela. La norma en cita es del siguiente tenor:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de interponer un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

- 4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:
- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del [D]ecreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

"(vii) [E]I objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas".

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que "[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"

Así, bajo la consideración de que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son los medios adecuados e idóneos para hacer cumplir los fallos de tutela, la jurisprudencia también ha sostenido que no cabe promover una nueva acción de tutela para hacer cumplir



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

las decisiones que en ese mismo escenario del amparo constitucional se hayan proferido previamente.

Ahora bien, según la jurisprudencia, el trámite de cumplimiento puede ser iniciado por el juez competente cuando haya lugar a ello, aunque también puede ser promovido por el interesado o por el Ministerio Público; en cambio, el incidente de desacato requiere petición de parte para ser adelantado. Sin embargo, por regla general, el competente para conocer tanto del trámite de cumplimiento de un fallo de tutela como del incidente de desacato es el juez de primera instancia

De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes trascritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato o de la solicitud de cumplimiento de un fallo de amparo, no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione con desacato a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Asimismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, "las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión"

Las anteriores consideraciones permiten concluir que incumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela puede conllevar graves consecuencias por cuanto se vería comprometida la responsabilidad de la autoridad pública o del particular incumplido en diversos ámbitos, en tanto, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, las órdenes dadas en la sentencia de tutela son de inmediato cumplimiento, a pesar incluso, de que la misma pueda ser impugnada.

De la lectura de los anteriores lineamientos se puede constatar que si bien la funcionaria judicial requerida ha surtido trámites y actuaciones, las mismas no son sufrientes para garantizar el derecho de la accionante la protección de sus derechos fundamentales, y ciertamente, no se desconocen las tácticas nocivas y perversas de la EPS, quien presuntamente evade la responsabilidad en el cumplimiento de la orden de tutela, ello no puede ser excusa para que se perpetúe la vulneración de derechos de la hoy accionada.

Valga mencionar, que la Superintencia de Salud le recordó a la funcionaria que la responsabilidad en el cumplimiento del fallo se encontraba en cabeza del órgano jurisdiccional, y pese a ello, la servidora profirió auto del 29 de septiembre de 2017, sin embargo, en el mismo solo se dispuso poner en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación respecto al incumplimiento de la orden de tutela para que adopte las medidas disciplinarias correctivas y coercitivas, mas no se pronunció respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Cabe mencionar, que posterior a dicha actuación no fue surtido ningún otro trámite por el Despacho.

Aun cuando esta Corporación puso en conocimiento a la funcionaria de la queja formulada, y requirió a la Doctora Cabal Barros para la normalización de la situación. En efecto, la funcionaria no normalizó la situación deficiencia, de hecho, no realizó ninguna actuación tendiente a la normalización pese a que esta Sala la requirió, y le dio apertura a la actuación administrativa. Así la funcionaria tuvo la oportunidad para superar la deficiencia, haciendo uso de las potestades judiciales que la Ley le ha conferido, más aun, cuando el presente caso se trata de garantizar los derechos fundamentales a una persona, estamos ante una situación donde podría estar en riesgo la vida de la quejosa.

Así pues, la accionante permanece en una situación de desprotección de sus derechos sin que

Palaçio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

se pueda saber con certeza cuando finalmente se realizará el procedimiento quirúrgico que aliviara el padecimiento de salud.

En este sentido, esta Sala advirtió que existe mérito para imponer correctivos a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, por la mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2016-00036. No obstante, como quiera que la servidora requerida se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

Sin embargo, como quiera que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2016-00036

De igual manera, esta Sala remitir copias de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador de la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, para lo que estime pertinente.

Finalmente, se exhorta a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 29 de septiembre de 2017 tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, pese a reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar correctivos y anotaciones, este Consejo decide abstenerse de los correctivos o anotaciones a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no es posible aplicar los correctivos y anotaciones, toda vez que los mismos no son aplicables a funcionarios en provisionalidad. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante ello se remitirá copias de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador de la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, para lo que estime pertinente.

De igual manera, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza



Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2016-00036.

Igualmente, se le se exhortará a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 29 de septiembre de 2017 tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se exhorta a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 29 de septiembre de 2017 tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra a la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2016-00036

ARTICULO CUARTO Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador de la Doctora JULIA CABAL BARROS, en su condición de Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

LGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada